

16



PO R

PEDRO Y FRANCISCO
de Mirez hermanos, y Diego y
Pedro de Mirez assimismos her-
manos, vezinos de la ciudad
de Iaen. En el pleyto

C O N

El Fiscal de su Magestad, y co-
cejo de la cicha ciudad.

S O B R E

Su hidalguia y nobleza.

En Granada lo imprimio Bartolome de Lorençana, en
la calle del Pan. Año de 1629.



E este pleito se ha dado por el Relator Memorial en forma, y assi presupuesto el hecho q̄ en el se refiere, se dividira esta informacion en dos Articulos.

¶ En el primero se fundará la justicia que los litigantes tienen, assi en la propiedad, como en la possession de la dicha su hidalgua.

¶ En el segundo se responderá a las oposiciones contrarias.

ARTICULO PRIMERO.

2. La propiedad de la hidalgua es su mismo ser, videlicet, ser el litigante, o los litigantes verdaderamente hijosdalgo, y descendientes de tales, vt definit. 1. tit. 1. part. 7. ibi: *E* fijodalgo es aquél que es nacido de padre que es fijodalgo: & l. 7. tit. 11. lib. 2. recop. ibi: *N*uestra merced y voluntad es, que todos los hijosdalgo que son de padre y abuelo, &c. l. 2. tit. 21. part. 2. ibi: *E* s porende fijodalgo deuen ser escogidos, q̄ vengau de derecho linage de padre e abuelo, &c. y assi dixo Ojalor. 3. par. cap. 4. num. 2. que por la palabra, siendo, se introduce la propiedad en las demandas de hidalgua, y en las sentencias se declara con labra, ser, & cadent 3. parte, c. 6. num. 7. ibi: *E*t si queratur qualis est ista nobilitas, que potest de per se in proprietate, & substā separari à possessione, dico quod nobilitas derivatā ex claris & antiquis parentibus, per lineam rectam virilem potest considerari de per se in proprietate, & essentia sine aliqua possessione, vt est illa de qua loquitur d.l. 3. tit. 21. part. 2. Auendañ. in dicto verbo, *C*avallero, versi. si ergo primus, donde hablando de la verdad y propiedad de la hidalgua y nobleza, la llamó hereditas pro auorum, como tambien la llamó la dicha l. 2. tit. 21. part. 2. ibi: *P*orque

les

les viene de la raza como heredad: y la l. 3; codem tit. ibi: *C*aptes que el linage hace que la ayan los omes assi como por herencia, Tiraquel. de nobil. c. 15. num. 1. donde dixo: *quod nobilitas descendit ex radice in posteris*, Bald. in l. cum antiquoribus, numer. 8. C. de iur. deliber. loan. Garc. glos. 6. num. 19. & glor. 7. num. 17. Azebed. in rubrica, tit. 2. lib. 6. recop. nu. 64. Gutierrez, pract. lib. 3. quæst. 13. a num. 86. Matienç. in rubrica etiam tit. 1. n. 125. lib. 5 eiusdem recop.

3. ¶ Y quanto mas antiguo fuere el principio de la nobleza, y menos noticia y memoria se tuviere del, tanto es mayor y mas calificada la propiedad de ella, porque el ser de esta propiedad consiste en la antiguedad de la descendencia noble, vt inquit *texus*, in d. l. 2. tit. 6. part. 2. ibi: *P*ero quanto dende en adelante mas de luengo vienen de buen linage, tanto mas crecen en su honra, l. 2. §. quæ omnia, vers. *vir ab antiqua stirpe*, ff. de veter. iur. enucle. l. prouidetur, ibi: *A*ut meritum nobilissimos fecerit, aut vetustas, C. de postul. Tiraq. de nobil. c. 14. n. 1. & cap. 4. per totum, maximè n. 3. Casan. in cathal. glor. mund. 8. p. considera. 20. Garc. glos. 7. num. 27. & glos. 12. num. 6. & gl. 18. num. 3. Gutierrez. d. lib. 3. practi. quæst. 14. t a. 26. in princip. Sarmient. selectar. c. 16. in princip. Petrus Gregor. de repub. lib. 4. cap. 2. numer. 4. vbi genus, aut familiam extollit, & gentilem appellat ex ea natione, seu nomine quoru stigmata longius referuntur Menoch. cons. 52. nu. 323. lib. 1. Bon. de Curtil. de nobil. 3. p. nume. 82. & 83. Joseph. Sese, decis. 1. num. 4. tom. 1. Dom. Baldes, de dignitat. Reg. c. 15. numer. 4. donde haze ponderacion de que los poetas antiguos en sus versos cantauan y alabauan los nobles, dandoles origen de los dioses, como mas antiguo y menos conocido principio, y verdaderamente

mente la nobleza de sangre es aquella que viene de los antiquissimos mayores, a quienes los testigos no alcanzan, ni saben dezir como se adquirio, porque si alcanzaran a los mayores de donde prouiene, y la raz y principio de donde se deriuia, mas fuera lo que se probara hidalgia de privilegio que de sangre, ut in proposito expedit Gutier. d.lib.3. quæst.15 numer. 17. ibi: *Nec aliud dici potest, nempe quod lex hæc tradat formam adquirendæ nobilitatis, sed probadi eam, quia alias iam non effet nobilitas à natura profecta, & sanguine maiorum suorum, sed adquisita ex accidenti.*

4. Desto resulta, que la l.9.tit.11.lib.2 recopilar. que vulgarmente se llama la ley de Tordebillas, en aquellas palabras, ibi: que aquellos que fueron notorios hyosdalgo de solar conocido, se ha de entender precisamente de linage conocido, y no de causa material como algunos han querido afirmar. Tum, porque no ay mas verdad ni propiedad de nobleza que la que está referida, ni las leyes enseñan ni han conocido otra alguna. Tum etiam, quia in verbis supra relatis, la dicion, de, q està junta con la palabra, *solar conocido*, significa propriamente la cosa inmediata y proxima, l. i. §. nunc videamus, ff. de coniungen. cum emancip. liber. Oldrald. conf. 229. n. 11. Cardin. Tusci. tom. 2. lit. D. conclu. 261. a num. 1. Y supuesto que la causa inmediata y verdadera de la hidalgia de sangre es el linage noble (ut superius dictum est) necessario consequitur, que la dicha palabra, *de solar conocido*, de que vfa la ley, se ha de interpretar y entender, idest, *de linage conocido*. Tum & tertio, porque siendo cierto que el solar conocido de que habla la dicha ley es titulo eficaz de propiedad de hidalgia en todos los descendientes, vt per Oatalor. in 2. p. c. 4. n. 7. Garc. gloss. 18. feré per totam Azebed, in rubrica, tit. 2. nu. 182. lib. 6.

3

lib.6.recop.Gutierr.lib.3.pract. quæst.16. Y sié
do tambien cierto, que el titulo vñico de la hi-
dalguia de sangre es el linage noble, como que
da prouado, necesario etiam consequitur, que
de este titulo se han de entender las dichas pa-
labras, de solar conocido, y no de la casa material,
porq; esta no da titulo de hidalguia de sangre,
ni es causa de la nobleza, antes ella se ilustra cō
la nobleza de sus dueños, loan. Garc.d.glos.18.
num.25.vers. Ex quo patet, Azebed.d.Rubric.
tit.2.lib.6.num.205. Tām & quarto, porque el
mismo luan Garc.d.glos. 18. num. 35. afirma,
que el solar conocido, de que habla aquella ley
es lo mismo que casa, y los del Reyno siguen co-
munmente esta inteligencia: y la casa segū Ari-
stotel.lib.1.politic.cap.1. referido por Simanc.
de Repub.lib. etiam 1.cap.1. *Eft societas natura-
lis in consuetudinem quotidiana cōstituta cōstās ex ma-
rito & uxore patre & filys.* Y assi al mismo punto
que creó Dios a nuestros primeros padres, y los
juntó en matrimonio, se formó la primera casa
antes que huiesse en el mundo edificios ni pa-
zedes, y en la sagrada Escritura ay muchos luga-
res que comprueban esta verdad, como son el
de Rut.4.ibi: *Faciat Dominus hanc mulierem , qua
ingreditur domum tuam , sicut Rachel & Liām , que
edificauerunt domum Iſrael.* Y el cap.1.de san Lu-
cas, ibi: *Missus est Angelus Gabriel à Deo in ciuitatē
Calileæ, cui nomen Nazaret ad Virginem desponsatā
viro, cui nomen erat Ioseph de domo Dauid.* Y otros
muchos semejantes, en losquales se prueva cō
evidencia, que la casa no es lo material del sue-
lo y las paredes, sino lo formal de la jūta de ma-
rido y muger, y su descendencia y linage, & ita
faretur loan. Garc.d.glos.18.num.41. Tām de-
nique, porque esto mismo se prueva tambien li-
teralmente por las leyes de nuestro Reyno , vt

constar ex d.l. 2. tit. 21. parti. 2. donde auiendo-
se referido el modo antiguo de elegir cauaelle-
tos, y la causa por que se dixo prosigue la ley di-
ziendo: *E* por esto sobre todas las cofas cataron que
fuesen omes de buen linage, porque seguardassen de fa-
zer cofa por que pudiesen caer en verguença. Y luego
añade, e porque estos fueron escogidos de buenos luga-
res, que quiere tanto dezir en lenguage de Es-
paña, como bien por esso los llamaron hijosdal-
go, que muestra tanto como hijos de bien: por
manera, que la ley habla promiscuamente de
lugar, e de linage, y los tiene por vna misma co-
fa, como tambien habla la l. 5. tit. 18. parti. 2. ibi:
E fuese de buen lugar por merecimiento de su padre, e
de su linage. Y la l. 4. tit. 27. parti. 7. iuncta l. 6. co-
dem tit. & l. 8. in fin. tit. 7. eadem parti. 2. y este
ha sido lenguage antiguo en Castilla, como se
colige de la Cronica general de Espana, que hi-
zo el señor Rey don Alonso el Sabio, 1. part. c.
48. num. 3. & 4. pat. cap. 3. vers. Cortes de Toledo,
& 3. pat. cap. 19. prope finem, y de la Cronica de
el señor Rey don Fernando el Quarto, cap. 18.
colum. 3. y del señor Rey don Alonso el II. cap.
54. & c. 166. & 180. & 182. Fr. Benito Guardiol,
en el tratado de la nobleza de Espana, cap. 27.
& 28. & 32, donde refiere las palabras de la ley
de Partida, haciendo dellas esta misma ponde-
racion, como la haze tambien Otalor. 2. part. c.
3. num. 4. ibi: *Circa secundum vero, que los hijosdal-*
go en Espana se llamaron assi como hijos de bien, e est
notandum, que esta ley copulativamente dice, que los es
cogian de buenos lugares, y con algo, que quiere dezir
en lenguage de Espana bien, y assi dice, que principal-
mente los escogian de buenos lugares, hoc est de buen li-
nage y suelo. Et paulo post, ibi: *Y los tales escogidos*
de buenos lugares y suelos, forsan son los que despues, y
para se llamaron y llaman hijosdalgo de solar conocido;
hoc

hōc est de linage y suelo conocido.

§ Conforme a estas reglas y principios (q̄ en esta materia de hidalgia son indubitables) no es necesario para introducir y prouar la propiedad della, que se alegue, y prueve materialmente la descendencia de solar conocido (como en la sala se dixo quando se vio este pleyto) sino solo que se alegue y prueve la derivacion y possession del linage noble, guardando la forma dada por las leyes y prematicas de estos Reyes, y principalmente la de las ll. 7. y 8. titu. 11. lib. 2. recop. que es prouar los litigantes de si y de su padre y abuelo, y la inmemorial, sin tener necesidad de dar principio de solar, ni otro origen alguno, antes fueria cosa repugnante a la hidalgia de sangre el darle principio de donde aya nacido, o comenzado, vt considerat Gutierrez, pract. lib. 3. c. 15. superius allegato, nume. 17. y esta forma no se dio por las dichas leyes, para adquirir la hidalgia por possession inmemorial, sino para que sirviese de modo de provarla, presuponiendo, que la nobleza ha de nacer de su mismo ser, y q̄ no se adquiere de nuevo por la possession ni las prouanças, sino que con ellas se muestra, y se descubre el linage, q̄ ha sido verdaderamente noble, sin que se lepa, ni conozca desde quando comenzó a serlo, y asi se colige de las dichas leyes, y lo afirma Iuá Garc. gloi. 7. num. 30. & 34. & Gutierrez. dict. lib. 3. que lib. 15. num. 17. & de sententia in causis nobilitatis loquens, idem profitetur ipse Ioann. Garc. gloi. 7. num. 48. Como tambien se colige, y es cierto, que tampoco obra la prouança de la dicha possession inmemorial en fuerça de prescripcion: porque seria nobleza accidental, y no natural, ni de sangre, vt per eundem Garc. gloi. 35. n. 1. ubi proximé: lo que obra es, que

se

se presuponga, y se imagine el mas vtil y calificado titulo que puede auer en esta materia de hidalgua, quia probatio possessionis immemorialis, habet vim vniuersusque tituli, quē possessor allegare vellit, l.hoc iure, s. ductus aquæ, ff. de aqua quot. & estiu. cap. super quibusdam, §. præterea, vbi glos. & Host. de verb. sign. Franc. Buc. conf. 180. num. 22. vsque ad 35. volu. 2. Bursat. conf. 160. ex num. 50. Peregrin. conf. 85. num. 4. Nicol. Bellon. conf. 1. nu. 5. & 6. Cepha. conf. 458. num. 68. 69. & 70. volum. 4. & conf. 459. num. 1. & 2. Y assi con la dicha prouaça de inmemorial puede afirmar el litigante, que tiene prouado el titulo de casa, solar, y linage noble, y no puede tener otro medio mas concluyente, ni legitimo para obtener en la propiedad de la hidalgua, vt fatetur Garc. glos. 12. nu. 54. & 55. Otalor. 3. par. cap. 6. nu. 9. vers. *Vel aliter*, Gutier. dict. lib. 3. q. 14. num. 69. & q. 17. n. 190. Peregr. conf. 85. num. 4. Azebed. in Rubr. tit. 2. lib. 6. à nu. 117.

Ex quibus convinicuntur ipse Ioan. Garc. glos. 6. num. 53. vers. Nunc restat agamus de la executoria de hidalgua en propiedad, &c. donde afirma, q̄ esta nobleza que llama sin solar, aunque es propietaria, es presumpta, y no verdaderamente propietaria: *Et quod habet fundamentum ex inuite rata possessione, & in ea consistit: Et quod illa de solar nihil dependet à possessione, & reperitur sine illa, & quod ista multum distat ab illa de solar, tanquam mera possessio à mera proprietate, & quod vere dici potest, nihil esse commune inter utramque, queriendo constituydos especies de hidalgua de sangre, una possessoria, y otra que llama de solar. Porque verdaderamente en Castilla no ay mas q̄ una especie de hidalgua de sangre, que es la nobleza que viene a los hombres por linage en conformi-*

5

formidad de las leyes 2 y 3. tit. 27. part. 2. & lib. 7. tit. 21 part. 7, que quedan alegadas donde se refiere esta definicion; la qual comprehende toda la esencia formal de la hidalgia de sangre, por que consta de genero y diferencia especifica, illud enim verbum, nobles, stat loco generis, q comprehende la nobleza que viene por linage, y la de priuilegio, y las demás que largamente refiere Tiraquel, in tractatu de nobilitate, & sic predicatur de pluribus differentibus specie, que es lo esencial del genero. Y las palabras siguientes, ibi: que viene a los hombres por linage, stat loco differentiae, con que se diferencia esta nobleza de sangre de todas las demás: y siendo así, que la buena definicion se ha de conuertir con lo definido, ex l. n. 3 dolum, ff. de dol. Euerard, in loco à definitione, consequitur necessario que la hidalgia de sangre ha de ser nobleza que viene por linage; y la nobleza que viene por linage ha de ser hidalgia de sangre, porque el linage es el titulo, el origen y causa, la rayz, y el solar y casa de dónde esta hidalgia de sangre se deriuia en todos los descendientes. Y así no tiene fundamento la dicha diferencia, q quiere constituir luá Garcia de las dos hidalgias de sangre, porq las leyes 7. y 8. tit. 11 lib. 2. recop. q alega, no insquadreron modo de adquirir la hidalgia por la possession inmemorial, sino modo de proballa, porque la inmemorial no da de nuevo, sino presupone y prueba la verdadera hidalgia de sangre, vt proximè superius diximus.

7. Conto qual llegando a la probaça de los litigantes, en quanto a la filiacion y descendencia no parece que ay que gasta tiempo, porque desde Alonso Diaz de Mirez su vizabuelo está probada con muchos testigos de oydas (q por ser hecho tan antiguo ninguno pudo alcanzar

C de

de vista) y de desde el abuelo (que fue Pedro de Mi-
sez) hasta sus propias personas está probada co-
ngreso numero de testigos de vista, y de cono-
cimienta de todos, con las circunstancias y re-
quisitos que ponderados son necesarios, para q
la probanza de la filiación y descendencia se te-
ga por indubitable, como se ha tratado largamente
en el memor. fol. 3, 4, 5 & 6. Demana que en
esta parte de la filiación y descendencia de los
litigantes no ay ni se oifice duda alguna.
8.º Y en quanto a la hidalgia y nobleza esta
asimismo probada concluyentísimamente en
la sexta pregunta de la probanza de los litigan-
tes, en que se refieren 14. testigos, memor. des-
de el fol. 6, pag. 2, hasta el fol. 13, que deponen
del conocimiento de los mismos litigantes, y de
sus padres y abuelo, diciédo como siempre han
sido avuidos y tenidos por hijosdalgo de sangre
notorios, y por descendientes de ellos por vía de
varon, y como han estado y está en la dicha opi-
nion, estimacion, y reputacion, y concluyendo
la inmemorial con primeras y segundas oydas.
Y en la 7. pregunta, folio 14. y siguientes del di-
cho memor. se refieren otros 14. testigos que di-
zen copiosamente sobre la possession quieca y
pacifica en que han estado los litigantes, y los
dichos sus padres y abuelo y visabuelo de notori-
os hijosdalgo de sangre, y de auer sido libres y
exemptos de todos los pechos de pecheros q
ha auido en sus tiempos, y auersele guardado to-
das las honras, franquezas y libertades que a
los demás hijosdalgo deponiédo de mas de 40.
años de vista en el tiempo de los litigantes, y sus
padres y abuelo, y concluyendo asimismo la
inmemorial con primeras y segundas oydas, y
declarando particularmente los actos distinti-
uos que ha auido en la dicha ciudad de Jaen, en
que

que se ha conocido y considerado la dicha pos-
tension (de quibus inservit dicitur.)

¶ La qual probanza es mas que bastante,
así para la propiedad, como para la posesión
desta hidalgosía, iuxta nouam formā declarati-
onis leg. 7. & 8. tit. i. lib. 2. recopil. por las quales (vt
ex ipsius claris paperi & affirmatur) loan. Garc.

glos. 7. num. 16. & glos. 12. nom. 12. Iolamente se

añiere que se prueve la posesión inmemorial
con el requisito del conocimiento y vista de 20.

años de la dicha posesión, vt patet ex d.l. 7. ibi.

Que estuvieron en posesión de hidalgosía de tanto tiempo
a cá, que memoria de hombres no es en contrario, y de
veinte años aca nunca pecharon ni acostumbraron pe-
char, Et. & d.l. 8. ibi. y probar enteramente de si se ye-
do casado, o viuendo sobre si, y de su padre y abuelo, en
la manera que las leyes y primitivas de mestros Reynos
lo disponen; que este sea pronunciado, dado y avisado por
hidalgo en posesión y en propiedad: el qual cono-
cimiento con la calidad de la dicha posesión de
veinte años no es necesario que sean todas tres
personas, sino hasta q se verifique en qualquiera
dellas, vt bene aduertit ipse loan. Garc. d. glos.
12. ex n. 12. cum alijs seqq.

10 ¶ Y la dicha inmemorial está probada co
todos sus requisitos, y especialmente el de las
primeras y segundas oydas, de qué dicen casi
todos los testigos, siendo así que bastaran dos
para probar este y los demás de la inmemorial,
Speculator, tit. de probationibus, §. i. num. 23.
2:p. & aduersus Auendañ. (qui dixit esse neces-
arios tres testes) probat in terminis Mieres de
mayorat. 4:p. q. 20. num. 40. & Dom. Molin. (qui
ex pluribus exornat) lib. 2. c. 6. n. 34.

11 ¶ Y la ponderacion desta probanza se ha-
ze mas precisa y evidente, haciendo breve dis-
curso sobre las cosas que contiene.

La primera es la comun estimacion de nobleza y heraldia de sangre, que todos los testigos confiesan en el linage de los litigantes, con el requisito de la publica voz y fama, que es el modo regular con que la nobleza se prueba bastantemente, l. cognitionem ff. de varijs & extraordin. cognit. ibi: aut de estimatione alicuius cognoscitur, l. prouidendum, C. de postul. vbi gl. Bald. & Salicet Bart. in l. 1. num. 99. cum seqq. & ibi Platea column. f. vers. qualiter autem probetur C. de dignitat. lib. 12. Tiraq. de nobili. c. 10. au. 8. Mascard. concl. 1095. n. 11. Francisc. Marc. decis. 805. num. 5. 2. part. Couarru. lib. 1. var. c. 16. nu. 10. Menoch. de arb. casu 61. num. 4. Ioann. Guti. d. lib. 3. cap. 14. ex num. 6. cum tribus seqq. praecipue n. 25. & alijs. Otaror. 1. parte, tercier partis. princip. c. 6. n. 6. & cap. 8. num. 11. Caved. decis. 63. 2. parte, num. 5. Azebed. in rubr. cit. 2. libr. 6. recop. num. 15. 8. Farinac. decis. 290. n. 4. parte 2. in nouissim. ibi: Quibus tamen non obstantibus domini dixerunt Ioannis Antonij Lucinij nobilitatem probari, quia testes concludentes probant de nobilitate ex omnibus lateribus, per bonas, & ad id probandum sufficienes rationes, quia cognoverunt patrem, & avum, & alias huic paternas, & maternas nobiles, & nobiliter viuentes, & pro nobilibus sibi e communiter ab omnibus tentas, ac reputatas, is enim nobilis dicitur, quem communis hominum existimatio nobilem reputat, &c. Fulvius Pacia. de probat. c. 49. n. 45. Ipan. Garc. gl. 7. n. 11. & 12.

12. La segunda, que todos los dichos testigos deponen y testifican de la reputacion y possession de la dicha heraldia con reserua de pechos, dando concluyente razon de sus dichos, (videlicet) que vieron reseruar siempre a los padres y abuelo de los litigantes del repartimiento y paga del servicio ordinario y extraordinario,

7

rio, en el tiempo enq se cobrava por padron: la
qual razó es bastante, sin que sea necesario de-
cir como ni por que lo vieron, vt cum Innocet.
docuit Bald.in cap.cum causam,num:16.de te-
stib.dicens: *Quod qui depositus de vijsu, non est ulterius interrogandus de causa scientiae, quia sufficit semel esse responsum, nam qui dicit, quod vidit, duo dicit scilicet veritatem possessionis, et scientiam eius per vijsum,*
nam cum nulla alia causa esse possit sui dicti, nisi quia vidit, non est querenda ulterius ratio communis, videlicet, quare vidisti, quia per causam non augetur sensus.

13 ¶ La tercera, que no solo deponé de la di-
cha reserua de pechos, sino tambien de la mis-
ma possession en otros actos distintivos que ha
avido y ay en la dicha ciudad de laé, como son
el derecho del alaminazgo, que pertenece a la
ciudad, que es vn derecho q se paga de las exe-
cuciones en que contribuyé los pecheros, y del
son essentos los hijosdalgo. El padron de capa-
lleros de quantia. Los repartimientos de solda-
dos, huespedes de premia, huyas, y llevas, en
todos los quales actos concluyen los dichos te-
stigos, que han sido reseruados y essentos los li-
tigantes, y sus padres y abuelo, y que asi lo há
visto ser y passar, dando razones muy basta-
tes, conque la dicha possession tiene todala ca-
lificacion n ecessaria; como lo es en la materia
de hidalgia la que se vee, y consiste en los ac-
tos conocidos, conque los hijosdalgo se diferen-
cian de los hombres llanos, vt expendit loan.
Gut.dict.lib 3.cap.14.num.15. Tiber. Decian.
conf.66.num.50.volum.3.ibi: *Ex possessione dignitatis, aut p. eminentiae, quae nobilitibus solis datur probata intelligitur nobilitas, loan. Garc.glos.21.nu.1.*
in medio, ubi inquit: Quod nobilitas probatur ex quo cumque actu, in quo distinguitur nobilis à plebeio;

D & glos.

& glos. 12. n. 21. & glos. 6. §. 2. num. 21.

14 ¶ Y siendo cada uno de los actos y fundamentos que estan referidos por si solo bastato para que esta nobleza se juzgue por notoria , y legitimamente prouada ex proxime dictis, mucho mas lo seran todos juntos ; quia ea omnia sibi inuicem copulata, & vnta plenissimā ciuidem nobilitatis demonstrationem, & fidem complectuntur, vt in simili nobilitatis specie, arguit Gregor. Caued. decil. 73. nu. 13. & 14. Benard. Laurent. de potest. Reg. cap. 21. num. 34. Fauius de An. conf. 88. n. 1. optimē Bald. in c. cum cau- fam; n. 1. & 2. de probat.

15 ¶ Y para mayor cōfirmaciō de sta prouaça se valen los litigantes de las escrituras y papeles que se refieren en el memorial, desde el fol. 35. y siguientes, por donde consta, que Alóso Diaz de Mirez su visabuelo en el año de 1511. fue elegido por Alcalde de la Hermandad en el esta- do de los hijosdalgo , y que Pedro de Mirez su abuelo nunca puso alardes de cauallero de contia, ni tampoco los pasaron, ni estan escritos en los libros de apuntamientos dellos los litigan- tes ni sus padres. Y que en el año de 86. auíedo apuntado por cauallero de contia a Francisco de Mirez Cachiprieto, lo contradixo y reclamò presentando sobre ello peticiones, y apelando, y protestando, por ser como era hombre hijo- dalgo, y descendiente de tales : con lasquales escrituras y papeles queda la dicha prouaça de los litigantes ayudada, y se due tener por mas concluyente y precisa.

16. ¶ Tambien los litigantes se apruechā de la prouanca Fiscal, memorial, fol. 41. y siguien- tes, en la qual todos los testigos confiesan su nobleza y hidalgia, y de su lineage , y la posse- sion della en todos los actos que se han ofreci- do,

do, sin que aya oido cosa en contrario. Solo vñ
no que es Miguel de Valençuela, dice, que no
ha oydo dezir que sean hidalgos hasta que se
puso esta demanda; y esto no es dezir contra la
nobleza, ni dar razon; porque no lo es dezir, q
el testigo no à oydo (vt satis notum est) y mas
siendo vn testigo singular; y aviendo tantos que
dizen lo contrario, y que testifican de la comun
opinion y estimacion, y publica voz y fama, la
qual no requiere noticia de todo el pueblo, ni
aun de la mayor parte, ni estan en practica, ni
observancia tantos requisitos como en esto po
ne Bart. in l. de minore, § plurimum, nume. 12.
ff. de quæst. sino solo que el testigo diga, auer oy
do publicamente lo contenido en la pregunta, o ser assi
publico y notorio, o estar en comun opinion y reputació,
o otras palabras semejantes, sin passar a las de
mas circunstancias que Bartulo requiere, iusta
receptam doctrinam Bald. in cap. preterea, nu
m. 10. de testib. & in cap. literas, nume. 2. de præ
sumpt. Casiad. decif. 7. nume. 7. de probat. Salic
et. in l. ea quidem, num. 110. & 120. C. de accu
sat. Caputaques. decif. 7. lib. 2. nume. 1. & decif.
289. num. 1. & 2. volum. 3. Mascard. cõclus. 496.
num. 19 & concl. 749. num. 4. & 5. Julius Clar.
in pract. §. fin. q. 6 num. 4. Ludouic. Peguer. de
cif. crimin. 27. num. 25. Achil. Pedtoch. consil.
39. num. 258. & 259. Monticel. in repertor. test.
fol. 386. colum. 1. Aymon Crauet. de antiquita.
1. par. se ct. Visio de fama, nume. 30. & 31. y alsi no
importa, que en todo vn pueblo aya oido vt
testigo solo que diga no auer oydo, ni sabido la
hidalguia y nobleza de los litigantes, porque
sin la noticia deste testigo, y de otros, aunque
los huiiera como el, se puede sustentar la ver
dad, y la possession della, y la comun opinion,
y la publica voz y fama, ex supra dictis, & quod

²
magis est, aunque el dicho testigo y otros dixe-
ran familiarmente, que tenian a los litigantes
por pecheros, adhuc, se avia de estar al numero
mayor de los testigos, que dicen, que son hijos-
dalgo, & bene aduertit domin. Lata, de aniver-
sar. lib. 2. cap. 4. num. 73. in fin. ibi: *Licet sint ali-
quie testes deponentes contra nobilem dicentes. cum ple-
beium, statut majori numero, & sic obtinet executoria,
nec remanet maculatus ex dictis testimoniis contrariorū,
&c.*

17 En quanto al remedio y derecho de la
possession no es necesario discurrir en particu-
lar, porque de los fundamentos que estan refe-
ridos, y del genero de la prouança, que es vni-
forme en todas las personas del litigante, y sus
padres, y abuelo, y de oydas del vilabuelo re-
sulta, que en quanto a la dicha possession no ay
ni se puede poner duda alguna, poesola la pos-
session de veinte años, sin otros requisitos, ni
calidades, fuera, y es para esto bastante, ex de-
cisione expressa d. pragmática Cordubensis,
& ex latissim adductis per Ioann. Garc. glof.
12. per totam.

ARTICULO SEGUNDO?

18 La primera oposicion que se haze a los li-
tigantes por parte del Fiscal de su Mage-
stad, y resulta de sus alegaciones, es decir, q por
todas las probanzas consta que desde 38. años
antes que dixesen los testigos, el servicio ordi-
nario y extraordinario se avia dexado de reparar
y cobrar por padron, echandose en la renta
de la dehesa de la mata vegix, y despues en los
menudos, cabezas, y asaduras que se pesan en
las carneserias, llevandolas todos los vecinos
con sisa, y haziendose refaccion a solos los hijos-
dalgo

5

dalgo executoriados. Y siendo esto así, dízélos testigos, que los dichos litigantes, y sus padres y abuelo, a quien conocieron, era libres y enemigos de los dichos pechos de pecheros, y no se les repartían. Y que los alguaziles y cogedores a cuyo cargo estuvieron las cobrácas del dicho servicio, saluauan y reservauan las casas de los sus dichos, como de hombres nobles hijos dalgo; lo qual pretédi. El Fiscal de su Magestad q no se copadeze có lo qdizén los mismos testigos, de que el dicho servicio ordinario y extraordinario no se cobrava ni repartía por padró 38. años auia, porque siendo esto cierto no lo puede ser que en el mismo tiempo anduviesen cobradores, ni cogedores, ni saluassen las casas de los litigantes, ni de su padre ni abuelo.

19. A esta oposición se responde, que no es cierto el hecho, ni el presupuesto en que se funda; porque aunque es verdad que conviene los testigos en decir, que treynta y ocho años auia que el servicio se auia echado en la renta de la jefesa de la mata vegix, pero todos dizé demas de 40. años de vista, y conocimiento de los litigantes, y de sus padres y abuelo, y muchos de mas tiempo, como se puede ver por el tenor de los dichos, declarando quantos años alcanzaró a los padres, y quatos al abuelo; y en el tiempo de los dichos padres y abuelo se verifica muy bien, y se ha de entender lo que los dichos testigos dizén, porque en aquel tiempo se alcanzó el modo de cobrar el servicio per repartimiento y padron, aunque no se alcanzó en el tiempo de los litigantes. Y así hablando los testigos con la distinción de tiempos que está referida, y desponiendo de otras preeminencias, y cosas, que se verifican bien en los mismos litigantes, y en

sus padres y abuelo , y no es buena inteligencia querer que tambien se verifique lo particular del servicio : esto particularmente lo dicen los testigos de los padres y abuelo , y de sus tiempos y para conecerlos , y escusar contradiccion en ellos es forzoso hacer distincion de tiempos , vt tradit Parinacius , de testib . q . 65 . fol . 54 . mayormente haciendo los mismos testigos la distincion expressamente : porque siendo hablado con generalidad de las preeminentias y excepciones de que dicen auer gozado los litigantes , y sus padres y abuelo ; quando hablan de la reservacion que los cogedores hazian quando iuan a cobrar el servicio , solamente hacen menencion de los padres y abuelo , y no de los litigantes , m . c . m . fol . 16 . pag . 2 . circa medium ibi : Y en particular tiene en particular noticia , que en tiempo de los padres y abuelo de los litigantes , la dicha persona de cuyo nombre al presente no se acuerda por auer tanto tiempo , llego a las dichas casas , y las dexo reservadas : y preguntadole que porque lo haza , respondio ; que por ser casas de hombres hijosdalgo de sangre libres del dicho pecho . Y en el fol . 18 . pag . 1 . dice lo mismo otro testigo . Y en el fol . 19 . pagina etiam 1 . in fin . lo dice otto mas claramente , ibi : y nunca se cubrio de los padres y abuelo de los litigantes . Y en el fol . 22 . pag . etiam 1 . post medium , con la misma distincion y claridad lo van diciendo todos los demas testigos ; demandara q leyendos sus dichos con atencion , por tenor de ellos mismos se hallara concuencida , y deshecha totalmente esta oposicion .

20 . ¶ La segunda oposicion contraria es dezir , que no consta auerse hecho refaccion a los litigantes , ni a sus padres de la lista impuesta sobre las cabezas y aladuras q se pesan en las carreceras de questo pago el servicio Real , ordinario , y extraordinario , como se haze y ha hecho a los hijos -

josdalgo de la dicha ciudad de Jaen. Cö lo qual
no parece que pueda estar probada concluyen-
temente la dicha possession, pues la paga del
servicio Real es la distincion mas especial que
puede auer entre los dos estados.

21. ¶ Sed haec etiam oppositione facile conui-
citur ex pluribus. Lo primero, porque por de-
cho comun de los Reynos, y costumbre anta-
quissima del Andaluzia, en ella han pechado
todos indistintamente hijosdalgo y pecheros,
como se colige de la ley 14.tit.4.lib.4.ordinam.
que es la ley 17.tit.14.lib.6.recop. en que se re-
fiere la costumbre del Andaluzia, donde pecha-
van todos, Caballeros, y hijosdalgo, lo qual se
acostumbrò a hazer por el tasa comun, y alsi se
maanda por aquellas leyes, que pechen tambien
los criados, y oficiales de los señores Reyes; y de
los dichos pechos no resultaua ni resultò perju-
cio alguno a los hijosdalgo del Andaluzia para
sus hidalgias, como se dispone en la cedula cer-
cera, sit. 11.lib. 2. de las ordenanzas de la Chan-
celleria, en que se ordena, que avida cumplida
informacion de la costumbre que se tiene y ha
tenido, y lo que se guarda y ha guardado hasta
aqui en las ciudades, villas y lugares del Anda-
luzia a los hijosdalgo que en ellos vienen y han
viuido, se les guarde y haga entero cumplimien-
to de justicia. Por manera que el pechar, o el no
pedir estacion voluntariamente en conformi-
dad desta costumbre, no caps a perjuicio alguno a
la nobleza, por ser acto, y cosa que se ha hecho
y haze con los hijosdalgo, como con pecheros:
per ea quæ obseruat Orlor. i. 3.p. cap. 9. nu. 10.
& 2.p. certiæ partis principalis, cap. 4.n. 9. dôde
refiere esta maxima costumbre individualmente
en Jaen, Baeza, y Ubeda, Cordova, y Senilla, y
otros lugares principales del Andaluzia, Ioann.

Garc.

Garc.glos.6.num.13.loann. Gut. pract. lib.3.d.
que d.14.num.87. Se se , decis. 2. num. 23. y esta
costumbre se ha guardado en tanto grado en
la qn, que desde que el dicho servicio se echo en
la fisa de las asaduras y cabeças, solamente se ha
hecho la refacció a los executoriados, y a
casas de los notorios, y a los demás no se les ha
hecho , hasta que con denegarseles la dicha re-
faccion les han obligado a litigar, y sacado sus
executorias. Y no es maravilla que la costumbre
sea poderosa para introducir entre los mismos
hijosdalgo algunas diferencias que no sean da-
ñosas para sus hidalgos, como se ve en Sevilla,
donde por la cedula q;dicit.tit.11.lib.2.de las or-
denanças, haciendo refaccion de la blanca de
la carne a los naturales que son hijosdalgo , no
se haze a los forasteros que assister. aunque lo
sean, como dispone la misma ordenança, y pue-
de lo mismo la costumbre que el estatuto, & so-
lum differunt tanquam tacitum ab expresso , l.
de quibus, ff. de legib §. ex non scripto, Instit. de
iur.natural. Cinos, in l.2.C. que sit long. consue.
column.3.vers. Sed tertio loco, & in specie nobili-
tatis tradit post plures alios Tiracquell. cod.tri-
statu,c.10.num.15. & propterea dicitur , quod
consuetudo nobiles facit, & ignobiles ita quidē,
vt quis sit in vno loco ex consuetudine illi ob-
seruata nobilis, qui ignobilis alibi reputetur, vt
multis comprobat Tiracq.d.c.10.a num. 1.loan.
Garc.glos.7.a num.21.Otalor. 2. p. cap.5.n. 16;
Gutierr.d.q.14.a num. 10.Azebed.in rub. tit. 2:
lib.6.recopil. nu.200. Rota apud Farinac. tom.
1.decis.504.n.6. in nouissim. & idem colligitur
ex d.l.7.tit.11.lib.2.recopi. ibi: que acostumbraron
a pagar los buenos hombres pecheros: y de la l.27. del
mismo titulo, ibi: alguna cosa que no pagauan los hi-
josdalgo, &c.

22. ¶ De todo lo qual resulta, que la paga de la dicha villa impuesta en los mantenimientos para la paga del servicio Real, que es regularmente pecho de pecheros, no puede ser acto de perjuicio a los hijosdalgo vecinos de laen para sus hidalgulias por la dicha costumbre antigua del Andaluzia, y leyes del Reyno, que quedan alegadas, y por la costumbre particular de la misma ciudad, vt per Otolor. & alios superius relatos, quibus assentit Seraphin. decil. 207. num. 9. ibi: *Quod autem maiores Ioannis obierint munera municipalia et non obstat, cum ex facto appareat hoc non reprehicare secundum morem illarum partium, &c.*

11. ibi: *Et secundum consuetudinem illius regionis se compatuntur cum predicta nobilitate militari, idem tenet Sels., decil. 3. n. 12. & 14.*

23. ¶ Lo segundo se responde, que en la paga de la dicha villa el hazerse refaccion a algunos de los hijosdalgo, y no otros, no es cosa que les causa perjuicio, si ellos no la piden, y se les deniega, y lo consenten, pues (como queda adñeñido) puede la costumbre introducir diferencia entre los mismos hijosdalgo, de manera que avnos se haga refaccion, y a otros no, como de hecho se ha introducido en muchos lugares del Andaluzia, donde se hace refaccion a los hijosdalgo ejecutados, y no a otros, vt per Otolor. in 2. parte, 3. princip. cap. 9. num. 11. in fin. vels. *Iten, que aunque no aya tal costumbre; y en Baeza, que està tan cerca de laen, es notorio que se hace refaccion tan solamente a los hijosdalgo de executoria, y a los descendientes de los contenidos en el padron del año de 520. y no a otros algunos, aun que lo sean muy notorios; y assi el dexarse de hazer la dicha refaccion no puede ser de perjuicio, pues no se dexa de hazer por razó de no ser hijosdalgo, sino por la dicha costumbre, como*

aduertio Otalor. 2. par. d. 3. pars princip. c. 4. n. 8.
vers. Alio & secundo respectu, ibi: Cum non exi-
gatur ab eo collecta, seu tributum, ex eo quod sit ignobi-
lis, quem appellamus peccero, sed solum ex consuetudi-
ne, vel lege, vel priuilegio.

¶ Tertio respódetus, q̄aunq̄ para hazerse la
dicha resaccion no se atendiesca a la dicha costú-
mbe, sino que se fiziera indistintamente a todos
los hijosdalgo notorios, con todo esto no parara
perjuicio el dexarse de hazer a los que no la pi-
dieran, sino tan solamente a los que la pidieran,
y se les denegara, y ellos lo consintieran, pues co-
forme a derecho la possession vel quasi de los
derechos incorporales negativos, no puede co-
menciar, no precediendo la prohibicion, y el có-
sentimiento del que pretendia usar de su dere-
cho, ex glos. ab omnibus recepta, in l. q̄ilumi-
nibus i. f. de seruitur, vob. præd. quam sequitur
ibidem Bart. & Bald. in l. i. num. 7. C. de seruitu.
& aq. Buisar. conf. 142. num. 20. & 21. Bellon. cō-
sil. 8. ap. m. 15. Mandel. Albens. conf. 62. num. 28.
vol. 1. Grauet. cons. 952. num. 15. Y teniendo de-
recho para pedir la resaccion, el no pedirla es ac-
to de mera facultad, y con esto mientras no se
prohibe, o se deniega, se conserva la possession
de la anisima manera que si se pidiese; porque
quando es licito hazer una cosa, el no hazerla vo-
luntariamente, constituye acto positivo de la
propria libertad, o facultad, vnde subtiles do-
cuit glos. in l. 2. verb. in dando, ff. de verbo. obli-
gat, quod in faciendo comprehenditur non facere, inge-
niouse Felin. in cap. cum accessissent, num. 29.
vers. Sed tamen dominus Abb. de constitut. vbi
propterea subdit: Quod habentes facultatem optan-
di, non optando satis voluntur facultate sibi cōfesa, que
est, vt optent, vel non, atque ita per non utrum voluntu-
rium p̄tuntur, consuetudine optandi, Panormit. in c.
Abba.

Abbiate, num. 70. de verb. signif. Alexand. conf. 126. num. 19. volum. 2. lason, in l. quomodo, ex num. 29. ff. de fluminib. Francisc. Rip. in cap. cū Ecclesia Sutina, num. 30. de caus. posses. & prop. Donde resuelue, que en estos derechos negativos todos los actos que hubieren precedido, aunque sea por tiempo inmemorial, se presumen hechos por via de permission graciola y voluntaria, y no para transferir dominacio ni possession al aduersario, sino es que conste, que de su parte no solamente hubo uso, sino denegacion o prohibicion del verdadero interessado, impidiendole la prerrogativa que le tocava, y dando el consentimiento pacifico y sucesivo a esta denegacion, porque desde entonces, y no antes, se comienza a adquirir la possession della; y assi ajustando estas doctrinas a los terminos en que estamos de la refaccion de la fisa, como es llano, que el hijodalgo tiene derecho para pedir que se le haga la dicha refaccion: tambien lo es, que mientras no intenta este derecho ni la pide, no se prejudica, porque no ay prohibicion ni denegacion, ni acto contrario a su libertad y nobleza de donde pueda comenzar la possession contraria en que consiste el perjuicio.

25. ¶ La 3. oposicion, que parece que se insinuo en la sala en la vista del pleyo, es dezir, que si es cierto, que el contribuyr en la dicha fisa y paga del servicio no es pecho de pecheros, no se agravia justamente los litigantes, ni este juzgio estabien introducido con el testimonio de esta prenda, o denegacion, nombrandola pecho de pecheros.

26. ¶ A esta oposicion se satisfaze, conque la dicha prenda està declarada por bastante, y con esto se ha proseguido el pleyo, sin auerse alegado ni opuesto otra exception en el por escrito,

antes está expresa en la renunciada con la costumbre de la testacion y prosecucion, sin auer tratado de la dicha excepcion dilatoria en el tiempo en que se deuia oponer, que es en el principio del juyzio, iuxta text. in l. 1. tit. 5. lib. 4. recop. vbi Azebed. & alibi passim practici nostri Regini, l. 9. tit. 3. p. 3. l. except. C. de probationib.

27 ¶ Lo 2. se responde, que aunque se houiera puesto en tiempo y fama deuidala dicha excepcion dilatoria, adhuc, no pudiera obstar a los litigantes, ni hacer embarago a la determinacion de este pleito; porque no es cosa que admite duda, que la paga de la dicha cosa para el servicio ordinario y extraordinario sea pecho de pecheros, & per consequens, tam poco tiene duda, q quando se pide la refaccion y se deniega, se causa el perjuicio, y el despojo del hijodalgo, porq desde entonces se hace necessaria su contribucion en el pecho de que los hijosdalgo tienen derecho para ser señores, y assi es prenda bastante, y por tal se ha tenido siempre en infinitos pleitos que ha avido y ay en esta Chancilleria de la misma ciudad de laen, y de la de Baeza, y de otros muchos lugares del Andaluzia.

28 ¶ Tertio & concludente respondetur, que quando la costumbre no es indistintamente seguida en el fuero comun del Andaluzia, de que todos los caualleros y hijosdalgo de qualquier calidad, y otros qualesquier pechen, de quo in d. l. 17. tit. 14. lib. 6. recop. sillo que pechen aquellos hijosdalgo, que no fueren executoriados, exceptuando solamente las nra casas, como se haze en la dicha ciudad de laen: en este caso no se puede oponer la dicha excepcion, ni pretenderse, que no es bastante prenda la denegacion de la refaccion, porque en efecto sacando el litigante la executoria, se libra de la paga del pecho, y

como el litigio es para efecto de librarse de aquél pecho, y por la executoria se libra, es fuerza que se admite el testimonio, porque cessa la dificultad que consideró Otalor. 2. par. 3. par. cap. 4. nro. 8. vers. *Alio & secundo respectu*, y entonces se da exequia no ser de momento el dicho testimonio, quando al conçada la sentencia en favor no se librara el hijodalgo del pecho, pero librándose mediante el litigio, necesario conseqüitur que este testimonio bastante, nam quæ ordinantur ad finem regulantur secundum naturam finis, 1. Oratio, ff. de sponsalib. Bald. conf. 379. n. 2. in fin. Becc. conf. 45. num. 33. finis enim omnia ad se trahit, l. & si non sint, §. preueniamus, ff. de auto & arg. legat. Suid. conf. 217. nume. 30. & 31. lib. 2. Tiraquel. de retract. sanguinis, §. 1. gloss. 7. nro. 44. & in specie obsecuat & verissimum fatetur Otalor. d. 2. p. tertiae partis princip. c. 4. num. 9. versicul. Considerando en los lugares principales del Andaluzia, donde resuelve, que el denegarse la resaccion es bastante prenda, conforme a derecho, y al estilo comun, y que así se practica.

29. ¶ La quarta oposición contraria es, la que resulta de los testimonios y papeles presentados por el Fiscal de su Magestad, y padrones de contiños, mem. fol. 38. 39. y 40. por donde preténde que el año de 562. se apuntó por contiño Martín de Mirez en la parrochia de san Miguel. Y el año de 572. Alonso de Mirez de Robles, y Pedro de Mirez en la parrochia de san Bartolome. Y qué en el año de 87. se compusieron 36. vecinos, que se pretendia estan comprendidos en la quantia, y uno fue Francisco de Mirez Cachiprieto litigante. Y que en el año de 46 fue apuntado en la dicha parrochia de S. Bartolome Hernando de Mirez. Y en el año de 89. parrochia de san Juan, Francisco de Mirez hermano de Ga-

Biel de Mirez, y Francisco de Mirez, hermano de Christoval de la Chica; y parrochia de san Andres, Alonso de Mirez de Robles. Y en la parrochia de la Madaleda, Hernando de Mirez hijo de Pedro de Mirez: y en el lugar de la Macha, Pedro de Mirez: con los quales apuntamientos y padrones y escrituras se pretende, que los litigantes, y sus ascendientes, y otras personas de su linage estan comprehendidos en este acto de quantiosos, que es notoriamente de pecheros, y constituye possession contraria a la nobleza.

A esta oposicion se responde. Lo primero, que aunque en los dichos testimonios y apuntamientos se hallan personas del apellido de Mirez, ninguna de las (excepto Fracisco de Mirez, que reclamo, y se compuso sin perjuicio de su derecho, de quien luego se hablará) es de los litigantes, ni de ascendientes suyos, como consta de la ascendencia que dieron en su demanda, y que tienen probada en este pleito sin aver cosa en contrario, ni aun tienen parentesco alguno con ellos: y aunque no se presume pluralidad de personas, tampoco se presume identidad, y la deve probar el que se funda en ella; Menoch de presumpt. lib. 6. presumpct. 15. à num. 1. & cons. 80. num. 43. lib. 1. Maseard. conclus. 1179. n. 57. Tusch. tom. 6. litera P. conclus. 386. n. 17. y teniendo los litigantes probada la posesión y propiedad de su hidalgia, de siy de sus padres y abuelo, en la forma que se requiere por las leyes de estos Reynos. (como queda probado en el primer articulo) y oponiéndose por parte del Fiscal de su Magestad la excepcion de los dichos apuntamientos de quantiosos, para efecto de excluir la dicha probanza, es cosa cierta que le incumbe la carga de probar la identidad de las personas que pretende estar escritas en ellos, y que

que etiam ascendentes de los litigantes; porque la regla es, quod tensi exceptionibus fangiuntur patribus actoris, ipse que exceptionem velut intentionem implere, ut inquit Vipian. in l. in exceptionibus, ff. de probat. & ibi etiam animaduertit gloss. & alia est etiam regula quod ab ea parte, quæ dicit adversarium suum prohibitum esse ab aliquo iure lege, vel cõstitutione, id probari oportet, ut in lib. ea parte, ditat. de probat. 31. ¶ Y lo que mas se puede admitir, es que se prueve la identidad de la persona con la identidad del nombre proprio, y otras dos demonstraciones, ex celebre doctrina Bart. in l. demonstratio falsa, q. 7. num. 14. ff. de condit. & de monstr. Menoch. de arbit. casu 105. n. 5. & de presumpt. lib. 6. presumpt. 15. num. 34. Mascard. conclus. 875. num. 1. Pero esta es probanza conjectural y presumptiva, que no concluye per necesse, como se requiere regularmente en las probanzas, ex l. neque natales, C. de probat. c. in praesentia, cod. tit. cum alijs similibus, porque puede ser verdad que personas del mismo nombre, y de otras demonstraciones semejantes estuviessen escritas en los dichos apuntamientos de quantulos, y no fueren de los ascendientes ni deudos de los litigantes; & non dicitur probatio concludens per necesse quando veritas potest simul stare cum contrario suo, Castr. cons. 274. in prius versic. 2. præmitto, lib. 1. Alexad. cons. 24. n. 24. lib. 2. & cons. 81. nu. 3. & seq. donde resuelve, ser cierto lo mismo en probanzas de instrumentos, como en probanzas de testigos, Decius (qui sat in specie loquitur) cons. 36. num. 4. donde se pretendo probar la identidad de una persona con el nombre propio, y el sobrenombre, y el oficio, y el lugar donde lo exercia, que fueron quattro demonstraciones, y con todo esto no se tuuo

tuno per probanza concluyente. Bald. in l. hac
consulitissima. num. 4. C. qui testamēt. fac. poss.
donde refiere otro caso en que concurrieron dos
personas de un mismo nombre, y con otras qua-
tro demonstrationes vafores, scilicet, Petrus
Iohannes de Perusio parte solis parrochia sancti Floren-
ti. Sese. decil. 137. num. 13. torn. 2. Farinac. q. 36.
num. 84. vbi inquit: quod presumptioque resultat ex
conformitate nominum, & cognominum, est probatio
indirecta, in qua uno supposito vero similiter, & no[n]
cessario aliud consequitur, y esta probanza conge-
nital y presumptiva no basta en las causas gra-
ves, como son las criminales, Seic., d. decil. 137.
num. 15. ibi: vel nisi ageretur in criminalibus, nam tūc
identitas non presumptiu[m] probanda est, sed Verè per
tesset, aut confessionem, quæ concludunt patris ac
quæst. 11. num. 21. cum seqq. Crauet. conf. 244.
Cornens, conf. 103. & 233. & 277. volumi. 3. y la
causa de hidalgia es causa de estado, y mas gra-
ve que la criminal, ni otra alguna, ex Bart. in ex-
trauagante ad reprimendum, verb. statut. Otalor.
ip. 2. pars. tertia princip. c. 5. num. 3. & in 3. par.
tertia princip. c. 1. n. 6. ibi: *Tum quia calumniantur*
circa causam omnium nobiliorum, vt potē circa ipsam
nobiliterem genus, famam, & statum, qui praeiosior est
omnium rerum substantia. Igitur siendo como es
esta causa de hidalgia tan grave, y mas que la
criminal, aunque en las personas contenidas en
los dichos apuntamientos de quantiosqs. coocu-
niera la misma identidad de los nombres y cog-
nombres, que en los ascendientes de los litigā-
tes, y otras lemejantes demonstraciones, cō to-
do ello no fuera probanza concluyente para ex-
cluyr, ni vencer la que los dichos litigantes tie-
nen de si, y de sus padres y abuelo, quæ quidem
probatio perfectissima est, tam in proprietate,
quam in possessione, & utrinq[ue] remedij necel-
saria,

saria, & substancialia complectitur, ex dictis in
primo articulo. Y si esto fuera assi, aunque con-
cuerden las dichas identidades y demonstra-
ciones, mucho mas llano està el negocio en fa-
vor de los litigantes, porque no concurre en las
personas escritas en los dichos apuntamientos,
sino solamente el cognome o apellido de Mirez,
que es un genero generalissimo, que puede veri-
ficarse no solamente en diferentes personas, sino
tambien en diferentes familias. Y los nombres
en que consiste la principal demonstracion, son
todos diuersos de los padres y abuelo y visabue-
lo de los litigantes, y tambien ay diuersidad en
las demás demonstraciones, con lo qual no pue-
den ser a propósito para este negocio los dichos
padrones, o apuntamientos, ni se deue hacer caso
de ellos.

32. ¶ Lo segundo se responde, que los dichos
apuntamientos, o padrones de quantiosos no
consta que viniessen anoticia de las personas
 contenidas en ellos, ni que ayan tenido execu-
cion ni efecto saliendo a los alardes, antes consta
que no salieron, como lo dice el mismo escriua-
no del Cabildo qdio el testimonio, y lo aduierte
el Relator, mem. fol. 39. pag. 2. in fin. Y en otro
 testimonio, mem. fol. 37. pag. 2. in prin. da fe el
 mismo escriuano de Cabildo, que auiendo visto
 los libros de alardes que tenia en su oficio des-
de el año de 545. hasta el de 589. no hallana ni
halló en ellos puestos los nombres de los litigá-
tes, ni de Pedro de Mirez, y Alonso Diaz de Mi-
rez, ni de Martin ni Pedro de Mirez sus padres,
abuelo y visabuelo. Y tambien certifica que no
los halló en el libro de apuntamientos de los
alardes hechos por el Corregidor, y don Juan
Pacheco, que tuuo comisió para hazerlos, sino
solo un apuntamiento original en la collació de

San Miguel hecho a Francisco de Mirez (a q lues-
go se satisfara) por manera que antes resulta de
los dichos testimonios evidencia de que los di-
chos litigantes, ni ninguno de sus padres y abue-
lo si ascendientes no han salido a alardes nin-
gunos de quantiosos, y asi no pudieron caer de
su possession por los dichos apuntamientos, ni
tampoco cayeran della aunque se huiessen ex-
cutados, siendo con resistencia y contradiccion
suya, ex adductis à Ioann. Gare. glos. 4. num. 16.
& glos. 6.n.25. Otalor. in 21 part. tertia. princip.
c. 1. n. 10. & c. 4. n. 1. & 3. p. c. 1. n. 8. & probatur in
d. 1. 7. tit. 11 lib. 2. recop. ibi: *Salvo si no fuesse por*
fuerça o premia que los dichos cōcejos le vniessen hecho.
¶ 33. ¶ Lo tercero, en quanto a Francisco de Mi-
rez y su composition, se responde con el mismo
fundamento, de que no le pudo causar perju-
cio el apuntarlo, especialmente aviendo el he-
cho luego su contradiccion, alegando ser hijo
dalgo, como se refiere en el memo. fol. 36 y 37.
con lo qual, y con no querer salido, como no salio
a alarde alguno conservó su possession, vt per
Ioan. Gare. & Otalo. ubi proximè, y tampoco la
perdió por la dicha composition, por dos razo-
nes. La primera, porque la cedula Real en cuya
virtud le hizo tuuo clausula expressa, para q no
se causasse perjuicio alguno a la hidalgia, y es-
ta clausula ha de obrar como obró la ley 14. tit.
14. lib. 4. ordin. quæ est l. 17. tit. 14. lib. 6. recop. y
la cedula 3. tit. 11. lib. 2. de las ordenanzas de es-
ta Châcilleria en fauor de los hijosdalgo del An-
daluzia, para que por razon de pagar los pechos
de pecheros, no perdiessen la possession de hi-
dalguia, porque la ley, y el rescripto del Princi-
pe (que es lo mismo) y la costumbre puedé ha-
cer esta reservua, sin que en esto aya duda, ex su-
perius dictis: y asi el dicho Francisco de Mirez
por

por redimir su vejacion, se allanó a hacer la dicha composicion, aviendo reclamado y protestado, que no le causasse perjuicio alguno en conformidad de la dicha real cedula. La segunda, porque quando la dicha composicion se hizo, tenia adquirida el dicho Francisco de Mirez la propiedad y possession de su hidalguia, con la possession de si, y de su padre, y abuelo, y la intromisional que tiene prouada, vt ex superioribus constat, y assi no la pudo perder, por aquel acto, vt in specie expendit Ioann. Garc. glos. 6. num. 59.

34. ¶ La ultima oposicion es, dezir, que los testigos de los litigantes dizan por vna misma tecnor y palabras formales.

Sed te vera, esto es engaño, porque aunque contienen vna misma substancia, dize algunos diferentes palabras y razones, y quando no las dixeran, esta es vna muy leve preluncion, y cessa quando los testigos son de buena fama, y quando son muchos, y quando estan ayudados con otros adminiculos, vt plenè probat Farinac. de testib. q. 65. n. 25. & seqq. Todo lo qual se verifica en este caso, porque los testigos de los litigantes son en grande numero, y personas de calidad y opinion auentajada, y estan auditos no solo con adminiculos, sino con todos los testigos de la prouanca Fiscal hecha de oficio, que contestan y conuenien en lo mismo: y assi no tiene substancia esta oposicion, y la justicia de los litigantes parece, que es notoria y clara: ex omnibus supra dictis, para que este pleyo se determine en su favor, assi en quanto a la propiedad, como en quanto a la possession. Prout ita futurum speramus: salua in omnibus, &c.

